

Expediente: **3236/08**

Carátula: **ROMANO LUCIA GRISELDA C/ TOLOSA ANDRES EDUARDO Y TRANSPORTE ANTONIO PELLEGRINO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TRANSPORTE ANTONIO PELLEGRINO S.R.L., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **SAN CRISTOBAL SOC.MUTUAL DE SEGUROS GRAL., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO/A**

90000000000 - **SAN CRISTOBAL CIA. S.M.S.G., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **TOLOSA, ANDRES EDUARDO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **CABEZA, MARIA GRISELDA-TERCERO**

90000000000 - **VALIENTE DORA, -POR DERECHO PROPIO**

23222637864 - **VELARDEZ ROMANO, BRISA SOFIA-ACTOR/A**

20114761622 - **ROMANO, LUCIA GRISELDA-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3236/08



H102315549134

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROMANO LUCIA GRISELDA c/ TOLOSA ANDRES EDUARDO Y TRANSPORTE ANTONIO PELLEGRINO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 3236/08 – Ingreso: 11/11/2008), y

CONSIDERANDO:

1. Mediante providencia de fecha 12/05/2025 vienen los presentes autos a despacho para resolver acerca de la validez en el caso pacto de cuota litis oportunamente suscripto entre la Sra. Lucía Griselda Romano y el Dr. Pascual Daniel Tarulli.

2. Antes de ingresar al análisis de la cuestión sometida a estudio y decisión, corresponde referirse brevemente a los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES.

De las constancias de autos surge que con fecha 10/11/2010, la Sra. Lucía Griselda Romano suscribió un pacto de cuota litis en representación de su hija Brisa Sofía Romano Velázquez, con el Dr. Pascual Daniel Tarulli. Según la cláusula primera del referido convenio, la Sra. Romano encomendó al Dr. Pascual Daniel Tarulli el ejercicio de acciones judiciales y/o extrajudiciales por daños y perjuicios contra quienes resultasen civilmente responsables del accidente ocurrido el día 09/08/2005 a horas 10:00, hecho en el que resultó fallecido el Sr. David José Velázquez. Conforme cláusula segunda, se pactó como honorarios profesionales un 30% del monto que se obtuviera

como resultado de dichas gestiones. El pacto fue suscripto por ambas partes y cuenta con la debida registración por ante el Colegio de Abogados de Tucumán.

A fs. 193, el Dr. Tarulli solicitó se cite a audiencia de reconocimiento de firma del pacto de cuota litis, y se resuelva la homologación del pacto acompañado, requiriendo asimismo que se cite a su mandante para el reconocimiento de firma y se otorgue intervención al Ministerio Público Pupilar, conforme lo previsto por el art. 59 del Código Civil de la Nación.

En fecha 19/04/2012 se dispuso correr vista a la Sra. Defensora de Menores, por la homologación del convenio solicitada.

Mediante Acta N° 124 de fecha 28/05/2012, obrante a fs. 208 de autos, consta que comparecieron por ante la mencionada Defensoría de Menores e Incapaces de la III Nominación, la Sra. Lucía Griselda Romano y su hija Brisa Sofia Velázquez. En dicha oportunidad, la Sra. Romano manifestó su conformidad con el convenio transaccional alcanzado y procedió a ratificar expresamente la firma y el contenido del pacto de cuota litis celebrado con el Dr. Pascual Daniel Tarulli.

A fs. 209 obra agregado el dictamen del Ministerio Público de Menores, el cual no objeta el convenio transaccional celebrado, que se encontraría glosado a fs. 197. Sin embargo, en cuanto al pacto de cuota litis celebrado entre el Dr. Tarulli y la Sra. Romano, señala que el porcentaje pactado (30%) resulta elevado y constituye un acto de disposición patrimonial que requiere conformidad del Ministerio de Menores. En virtud de ello, considera que dicho acuerdo no debe ser aprobado, por cuanto incide negativamente en el patrimonio de la menor representada, por lo que solicita su reformulación.

Con fecha posterior, a fs. 231 se presenta la Sra. María Griselda Cabeza, abuela de Brisa, quien manifiesta oposición a la homologación del convenio y a la eventual entrega de fondos a su hija, la Sra. Romano, invocando ser ella la adulta responsable del cuidado efectivo de su nieta desde hacía siete años. Aclara que, si bien residen en el mismo lote, lo hacen en viviendas separadas. Acompaña a su presentación certificados de convivencia y partidas de nacimiento para acreditar vínculo, y solicita la producción de un informe ambiental y vecinal en el domicilio sito en Amadeo Jacques N° 1500, Barrio El Trébol, a fin de acreditar lo manifestado.

Por proveído de fecha 06/02/2013 se ordenó correr vista a la Sra. Defensora de Menores, cuyo informe consta agregado a fs. 244, requiriendo que, previo a todo trámite, se practique un amplio informe ambiental y vecinal en el mencionado domicilio. Solicita además que, a tal fin, se libre oficio al Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, lo que así se ordenó mediante proveído de fecha 27/03/2013. En el mismo se dispuso constatar las personas que habitan el inmueble, en qué carácter lo hacen y cualquier otro dato de interés.

A fs. 246 obra presentación del Dr. Tarulli, quien expresa que deja a criterio del tribunal la reducción del porcentaje pactado, conforme lo que se estime razonable.

En proveído de fecha 04/07/2013, se ordenó correr nueva vista a la Defensora de Menores en relación con lo manifestado respecto a la posible reducción del porcentaje.

Con fecha 23/04/2013 se libró oficio al Gabinete Psicosocial, cuyo informe obra a fs. 250. En él se consigna que, tras realizar consultas a vecinos del lugar -quienes refirieron que las familias residentes responden a los apellidos Lescano, Morey, Luna, Carodozo y Ledesma-, no fue posible concretar la medida por falta de datos precisos sobre el domicilio, solicitándose mayores indicaciones al respecto. Una vez cumplido ello, se realizaron los informes socioambientales a cargo de la Sra. Cabeza María Griselda (fs. 255) y de la Sra. Romano Lucía Griselda (fs. 257), cuya

evaluación se encuentra agregada a fs. 264, a la cual me remito en honor a la brevedad.

Corrida vista al Ministerio Pupilar respecto del pedido de homologación del convenio transaccional celebrado, dicho Ministerio, mediante presentación obrante a fs. 269, manifestó que el acuerdo oportunamente alcanzado resultaba obsoleto, solicitando su actualización y/o reajuste de los montos convenidos.

A dicho efecto, por proveído de fecha 15/10/2014 se convocó a audiencia para el día 07/11/2014. En dicho acto se fijó nueva fecha de reanudación para el 21/11/2014, y posteriormente, un cuarto intermedio para el día 01/12/2014. Finalmente, en la audiencia celebrada el 19/12/2014 se resolvió ampliar los convenios previamente celebrados obrantes a fs. 197 y fs. 240.

Corrido traslado al Ministerio Pupilar, éste se expidió mediante informe agregado a fs. 303, en el que manifestó no formular objeciones y dictaminó favorablemente respecto de la homologación de los convenios transaccionales, con la condición de que el monto correspondiente a su asistida, Brisa Sofía Velázquez, sea depositado en una cuenta judicial.

En consecuencia, por sentencia de fecha 05/06/2015 (fs. 307), se homologaron los convenios suscriptos, así como sus planillas de actualización presentadas con fechas 02/03/2015 y 16/03/2015, que obran a fs. 293 y fs. 295/296.

Cumplidos los depósitos correspondientes por parte de las compañías aseguradoras, mediante presentación de fecha 01/10/2015 (fs. 320), el letrado Marcos José Terán prestó la conformidad exigida por el art. 35 de la Ley N° 5480.

Por presentación de fecha 23/05/2021 la Sra. Cabeza Maria Griselda, en representación de su nieta Brisa Sofía Velázquez -de 16 años en ese momento-, solicitó autorización para el retiro mensual de fondos, invocando necesidades económicas relacionadas con alimentación, vestimenta, transporte y la construcción de una habitación para la adolescente. A tal fin presta conformidad la Sra. Lucia Griselda Romano, madre de Brisa, firmando al final de dicha presentación.

Puesta en conocimiento la cuestión a la Defensoría de Niñez, ésta, en fecha 05/07/2021, expresó que no formulaba objeciones a la entrega mensual solicitada, atento a la naturaleza impostergable de los gastos y la conformidad materna, condicionando su autorización a la previa especificación del monto requerido y la presentación del proyecto de inversión y/o presupuesto de la obra.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 01/11/2022, Brisa Sofía Velázquez Romano acredita mayoría de edad, solicitó la entrega de los fondos depositados en la cuenta judicial correspondiente a estos autos, por un total de \$857.942,20.

Por proveído de fecha 23/11/2022, se dispuso que se deberán proporcionar los datos necesarios para la transferencia bancaria. Asimismo, se requirió la conformidad de la letrada Dora M. Valiente, apoderada de la parte actora en primer término y del letrado Gabriel Germán Boscarino, en virtud de la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fecha 29/06/2011. También se ordenó hacer efectivo el pacto de cuota litis a favor del letrado Pascual D. Tarulli.

Respecto de la letrada Dora M. Valiente, se ordenó librar oficio al Colegio de Abogados y a la Caja de Abogados de Tucumán a fin de que informaran su situación profesional. Por presentación de fecha 12/12/2024, el letrado Gabriel Germán Boscarino presentó carta de pago con firma digital. Finalmente, en fecha 19/12/2024, el Colegio de Abogados informó que la Dra. Dora María Fulgencia Valiente se encuentra suspendida en el ejercicio profesional desde el 02/12/2013, por falta de pago de la cuota anual, conforme lo previsto en el art. 53 inc. 3, y arts. 62 y 121 de la Ley N° 5233.

Por proveído de fecha 12/05/2025 se ordenó el pase a resolver respecto al pacto de cuota litis oportunamente suscripto entre la Sra. Lucia Griselda Romano y el Dr. Pascual Daniel Tarulli.

3. Traída la cuestión a estudio y decisión, corresponde precisar que *“el pacto de cuota litis es un convenio en virtud del cual la parte reconoce al profesional que ha de asistirle, una participación sobre la suma que aquella obtenga con motivo de una sentencia definitiva”* (Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, TIII, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 413).

En lo concerniente al Derecho aplicable, si bien el pacto de cuota litis fue suscripto durante la vigencia del anterior Código Civil, corresponde aplicar al presente caso las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello es así en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley vigente a las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas existentes (art. 7 del C.C.C.N.), ya que la ejecución del acuerdo -esto es, su eventual cumplimiento- se produce bajo el nuevo ordenamiento.

En ese marco, cabe señalar que la Sra. Lucía Griselda Romano celebró oportunamente un pacto de cuota litis con el Dr. Pascual Daniel Tarulli, en representación de su hija menor de edad, Brisa Sofía Velázquez, mediante el cual se convino una retribución profesional equivalente al 30% del monto que eventualmente se obtuviera en concepto de indemnización. Este pacto, registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán, fue expresamente ratificado por la Sra. Romano, mediante Acta N.º 124 de fecha 28/05/2012, obrante a fs. 208, en la que compareció ante Defensoría y manifestó conformidad con la firma y el contenido del pacto suscripto.

Ahora bien, no debe soslayarse que la celebración de un pacto de cuota litis por parte del representante legal del menor de edad constituye un acto de disposición -en cuanto compromete bienes a incorporar en su patrimonio (art. 366 C.C.C.N)- que requiere de autorización judicial tramitada con intervención del Defensor de Niñez, a tenor de lo dispuesto por el art. 692 del CCyCN. Ello es así toda vez que el titular del derecho subjetivo y de la acción es el menor, sin perjuicio de que en el juicio deba ser representado por sus padres debido a su incapacidad (art. 24, inc. b); en consecuencia, la sentencia eventualmente condenatoria que obtenga a su favor integrará su patrimonio, y los padres no pueden disponer de esa indemnización sino de manera conjunta con el Defensor de Menores y con anuencia judicial. La omisión de tales requisitos acarrea la nulidad del acto de conformidad a la norma citada, si bien se trata de una nulidad relativa susceptible de convalidación.

La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que: *“La celebración de un pacto de cuota litis por parte del representante legal del menor de edad constituye un acto de disposición que a tenor de lo dispuesto por el art. 297 2º párrafo del Código Civil, requiere de autorización judicial tramitada con intervención del Defensor de Menores, la que además resulta obligada a tenor de lo dispuesto por el art. 59 del mismo cuerpo legal. La característica de acto de disposición que se atribuye al otorgamiento del pacto de cuota litis es sostenida por la generalidad de la doctrina (...). El pacto de cuota litis permitido por la ley de arancel es acto de disposición (). El representante legal de los incapaces no está facultado para celebrarlo sin autorización del juez de la causa, previa intervención del Asesor de Menores (). El pacto de cuota litis celebrado sin los requisitos legales es nulo, de nulidad relativa, respecto de los incapaces. La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó la homologación de un convenio de cuota litis en cuya formación no había participado el Ministerio Pupilar, habida cuenta que “en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil”, la celebración de ese contrato importaba “un acto de disposición que no le está permitido a quien administra los bienes de sus hijos” (28 de septiembre de 2004, “Cáceres Francisco c. Pataro, Luis”, citado por Ure, Carlos Ernesto, “Pacto de cuota litis sin intervención del asesor de menores”, LL 2008-B, 624). En el mismo sentido: “() el art.297 párr. 2º del mismo Código Civil prevé que los padres necesitan autorización judicial para enajenar los bienes de cualquier clase de sus hijos, y es claro que el convenio mediante el cuál se reconoció a favor de la letrada interviniente el 25% de las sumas que correspondiera recibir al menor implicó un acto de disposición del eventual capital del monto, lo que requería la intervención del asesor de menores y la pertinente autorización del juez” (C.N.Apelaciones en lo Civil, Sala B., in re “Cernuschi Gustavo y otra c. Sanatorio Colegiales S.A.” del 10/3/1993, publicado en LL 1993-D, 313). También la jurisprudencia local se ha expedido sobre el punto. Así: “El pacto de cuota litis celebrado*

por la madre del menor, aun cuando fuera suscripto antes de interpuesta la demanda por la que se reclama la indemnización del daño sufrido por su hijo en el accidente de tránsito, lo que resulta ser causa de ésta acción, constituye un acto de disposición” (CCCC, Sala 2, Sent. N° 443 del 8/11/2004, in re “Serrano Paola Ester vs. Gamez Mariela de los Angeles y otro s/ Daños y Perjuicios”). Ante ello, no caben dudas de que el pacto de cuota litis requiere para su validez de la autorización judicial previa y la intervención del Ministerio de Menores. La omisión de tales requisitos acarrea la nulidad del acto de conformidad a lo dispuesto por el art. 299 Cód. Civil, si bien se trata de una nulidad relativa susceptible de convalidación” (conf. Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, “T.M.P. c/F.O.Y.O. s/ daños y perjuicios”, sentencia N° 85 de fecha 13/04/2012).

Cabe tener presente que el art. 103 del C.C.C.N dispone: *“La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquéllas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (...).”*

En consecuencia, no caben dudas de que la validez del pacto de cuota litis celebrado en representación de una persona menor de edad requería, al momento de su celebración, la autorización judicial previa y la intervención del Ministerio Público de la Defensa, conforme lo disponen los arts. 103 y 692 del Código Civil y Comercial de la Nación. La omisión de tales recaudos no priva de efectos automáticamente al acto, pero sí lo torna pasible de nulidad relativa, conforme lo establece el art. 103 del Código Civil y Comercial.

En el caso de autos, el pacto de cuota litis fue celebrado sin autorización judicial previa ni intervención del Defensor de Menores, lo que motivó que el Juzgado dispusiera correr vista a la Defensoría a fin de que tomara intervención y se expidiera sobre la validez del acuerdo.

El dictamen emitido por el Ministerio Pupilar cuestionó el porcentaje del 30% estipulado en el pacto en concepto de honorarios profesionales, por considerarlo desproporcionado excesivo y lesivo del interés patrimonial de la menor representada, constituyendo un acto de disposición patrimonial que requería su expresa conformidad. Esta objeción fue recogida por el propio profesional, quien manifestó que dejaba a criterio del Juez fijar el porcentaje que se estimara razonable. Lo cierto es que la controversia relativa a la validez y al porcentaje estipulado permaneció sin decisión formal hasta el presente.

Ahora bien, a fs. 6 de autos obra agregada el acta de nacimiento de Brisa Sofía Velázquez Romano, de la cual surge que nació el día 30 de septiembre de 2004, contando al día de la fecha con 20 (veinte) años de edad.

En virtud de ello, al momento de dictarse la presente resolución, Brisa ha alcanzado la mayoría de edad y goza de plena capacidad jurídica, por lo cual se encuentra en condiciones de convalidar -o no- el acto celebrado en su representación cuando era menor. Ello por cuanto dicha nulidad, al tratarse de un defecto subsanable, puede ser convalidada por el propio interesado una vez alcanzada su capacidad plena.

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, corresponde diferir el pronunciamiento sobre la validez del pacto de cuota litis para su oportunidad - en caso de corresponder - y disponer que se otorgue vista a Brisa Sofía Romano Velázquez a fin de que, ya en ejercicio de su capacidad civil plena, se expida sobre su eventual ratificación.

Por ello,

RESUELVO:

I. DIFERIR pronunciamiento para su oportunidad -en caso de corresponder- respecto del pacto de cuota litis celebrado en fecha 10/11/2010 entre la Sra. Lucía Griselda Romano, en representación de su hija menor de edad Brisa Sofía Romano Velázquez, y el Dr. Pascual Daniel Tarulli y Asociados.

II. ORDENAR se proceda por Secretaría a **CORRER VISTA** a Brisa Sofia Romano Velázquez, en su domicilio procesal constituido, por un plazo de 5 (cinco) días a fin de que manifieste expresamente si ratifica o no el pacto de cuota litis celebrado en su representación durante su minoría de edad, bajo apercibimiento de tener por no convalidado dicho acto y declarar su nulidad conforme a lo previsto por el art. 386 y concordantes del C.C.C.N.

HAGASE SABER. TES-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.